

n los
COPIA

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DEL
PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO
DECRETO N° 2.098/08
COMISIÓN PERMANENTE DE INTERPRETACIÓN Y CARRERA (Co.P.I.C)
ACTA N° 35

En la ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de septiembre de 2013, siendo las 11 horas, en la sede de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS comparecen los integrantes de la Comisión por parte del Estado empleador, el señor titular de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, Lic. Andrés J. GILIO y su suplente, el Lic. Eduardo Arturo SALAS, el titular de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, el Lic. Raúl Enrique RIGO y su suplente, el Dr. Jorge CARUSO y el titular la SUBSECRETARÍA DE EVALUACIÓN DEL PRESUPUESTO NACIONAL de la SECRETARÍA DE EVALUACIÓN PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Lic. Norberto PEROTTI y su suplente, el Lic. Sergio VAZQUEZ, y, por la parte gremial, de la UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN (U.P.C.N.) sus titulares, Dr. Omar AUTON y Sr. Hugo SPAIRANI y de la ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E.) su titular, el Sr. Rubén MOSQUERA.

Comparece, en carácter de Secretarios Administrativos, el Dr. Marcelo V. WEGMAN, por parte del Estado empleador, y el señor José Manuel CAO BOUZAS, por la parte gremial.

La Comisión se aboca al tratamiento de reclamos incoados por agentes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en los Expedientes JGM Nros. 21.408/12, 21.249/12, 21.245/12, 57.017/12 y 56.996/12 y de la Superintendencia de Seguros de la Nación en Expte. JGM N° 42.216/11 que, en virtud de referirse todos ellos a la interpretación con carácter general de las mismas cláusulas del Convenio, han sido remitidos para su consideración por la autoridad

(Handwritten signatures and initials)

correspondiente, atento la necesidad de asegurar la debida integración de la normativa del mismo (cfr. su art. 5 inc. a) del SINEP).

En los citados reclamos se solicita se liquiden los Suplementos³ por Agrupamiento Profesional/Capacitación Terciaria y Suplemento por Función Específica, de acuerdo a los artículos 83 u 88, según corresponda, y 94 incisos b) y c), respectivamente, del SINEP y se les abonen las diferencias resultantes de la liquidación del Suplemento por Función Específica de acuerdo con la modificación aprobada por el Decreto N° 423/10 al citado artículo 94.

Al respecto, esta Comisión señala que:

1) La normativa a considerar dispone en su artículo 94, incisos b) y c) respectivamente, las condiciones para la percepción simultánea de los Suplementos por Agrupamiento y por Capacitación Terciaria con el Suplemento por Función Específica.

Y por el Artículo 124 del SINEP, según acta de fecha 11.12.2009 homologada por el Decreto N° 423/2010, se estableció que el personal que pasó a revistar en el Agrupamiento Profesional por acreditar título de grado universitario y tener asignado el pago del Suplemento por Función Específica para cuyo ejercicio era exigible ese título, pudiera percibir el Suplemento por Agrupamiento y una compensación equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) de la suma que por el Suplemento por Función Específica venía percibiendo hasta tanto se definiera el Nomenclador previsto de conformidad con el artículo 87. Igualmente se procedió con el personal que percibía el Suplemento por Capacitación Terciaria, el que pasaría a percibir una compensación equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) de la suma que por el suplemento por Función Específica venía percibiendo hasta tanto se definiera el mencionado nomenclador.

2) La Comisión Negociadora Sectorial, por Acta de fecha 23 de junio de 2011, determinó que "respecto de la aplicación del artículo 124 del CCTS SINEP homologado por Decreto N° 2098/08 y modificatorios, se entiende que los reencasillamientos instrumentados hasta el 31/3/2010 del personal que a la fecha de entrada en vigencia del SINEP se desempeñaba bajo el régimen de estabilidad en un Nivel del SINAPA, se consideran efectivos a partir del 1° de diciembre de 2008, incluyendo los efectos del Decreto N° 423/10".



in loco
COPIA

Esta Comisión deja asentado que corresponde entonces la aplicación sucesiva de la normativa en cuestión, tal como surge del propio Decreto N° 423/10 y de la referida Acta de la Comisión Negociadora Sectorial del Sistema Nacional de Empleo Público de fecha 23 de junio de 2011. En efecto, el artículo 2° del Decreto N° 423/10 (B.O. 31/03/2010) establece que su vigencia rige a partir del día siguiente al de su publicación (01/04/2010), y que quedaron sustituidos, desde ese momento, los artículos 83, 88 y 94 y los incisos 1, 4, 6, 7 y 10 del artículo 124 e incorporados los artículos 123 bis y 123 ter del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), así como que por el reencasillamiento, en el Acta referida se dejó aclarado que la aplicación del artículo 124 debía hacerse a partir del 1/12/2008. Que además ello es cónsono con lo señalado por la Secretaría de Gabinete y Coordinación Administrativa, mediante Dictámenes ONEP Nros. 68/13, 69/13, 66/13 y 67/13.

En síntesis, esta Comisión concluye que, a partir de su entrada en vigencia con la homologación efectuada por el Decreto N° 423/10, el artículo 94 del SINEP regula y da solución a la acumulación de los diferentes adicionales y suplementos con carácter general para todo el personal permanente incluido en el citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, sin haber formulado exclusiones de ninguna especie, mientras que su artículo 124 inciso 4, párrafos tercero, cuarto y quinto, del Título XIII DEL REENCASILLAMIENTO DEL PERSONAL tuvo su aplicación desde el 1/12/2008 hasta la entrada en vigencia del nuevo artículo 94. Y por lo tanto:


- A) Al personal reencasillado al SINEP con acumulación de los Suplementos por Agrupamiento Profesional o Capacitación Terciaria con el Suplemento por Función Específica corresponde aplicarle el artículo 124 inciso 4, párrafos tercero, cuarto y quinto desde el 1/12/2008 hasta el 31/03/2010; y
- B) A partir del 1/04/2010, se aplica a todo el personal permanente comprendido en la situación bajo examen, el régimen general de incompatibilidades de los referidos suplementos, establecido en el artículo 94 incisos b) y c).
- C) La Comisión entiende necesario señalar que la aplicación de lo preceptuado por el artículo 124 inciso 4 para las referidas acumulaciones

A

[Handwritten signatures and initials]

de suplementos con motivo del reencasillamiento, entre el 1° de diciembre de 2008 hasta la entrada en vigencia del criterio general impuesto por el artículo 94 del SINEP (texto según Dto. N° 423/10), deberá tener en cuenta, cuando corresponda, el principio de la buena fe respecto de lo que se hubiese percibido entre ambas fechas (cfr. Dictamen PTN 251:637; 165:194 y 168:409, entre otros).

Siendo las 13.30 horas, se da por concluida la sesión de la Comisión Permanente de Interpretación y Carrera firmando los aquí presentes UN (1) ejemplar a un solo efecto y tenor.



Handwritten signatures and initials:

- Top left: A large, stylized signature.
- Top right: A signature with a large loop.
- Middle left: A signature with a large loop.
- Middle center: A signature with a large loop.
- Middle right: A signature with a large loop.
- Bottom left: A signature with a large loop.
- Bottom center: A signature with a large loop.
- Bottom right: A signature with a large loop.